

ZAMORA.

Zamora, , , , ,	Zamora.
Benavente, , , , ,	Benavente.
Puebla de Sanabria, , , , ,	Puebla de Sanabria
Alcañices, , , , ,	
Fuentesaúco, , , , ,	Fuentesaúco.
Bermillo de Sayago, , , , ,	
Toro, , , , ,	Toro,
Villalpando, , , , ,	

ZARAGOZA.

Distrito de San Pablo, , , , ,	Zaragoza,
Idem del Pilar, , , , ,	
La Almunia de Doña Godina,,	
Ejea, , , , ,	Ejea,
Sos, , , , ,	
Caspe, , , , ,	Caspe,
Pina, , , , ,	
Calatayud, , , , ,	Calatayud,
Ateca, , , , ,	
Tarazona, , , , ,	Tarazona,
Borja, , , , ,	
Daroca, , , , ,	Daroca.
Belchite, , , , ,	

Art. 2.º Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votacion; procurando que cada uno de los terminos municipales, cuyo número de los electores no pase de 1.000, forme por lo ménos una sola seccion; y en los que excedan de este número, se aplicará la division de secciones establecida para la eleccion de Diputados á Cortes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

Con el fin de que la ley orgánica provincial, promulgada en la *Gaceta* de ayer, pueda plantearse desde luego en todo lo relativo á la constitucion de las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales, y á la reforma, introducida en el sufragio, Su Magestad el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Los Gobernadores comunicarán inmediatamente á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos cabeza de distrito electoral, las órdenes oportunas para que procedan al nombramiento de las Comisiones inspectoras del censo, ajustándose en un todo á lo prevenido en el art. 51 de la ley electoral para Diputados á Cortes.

2.º Las alzadas que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando las Comisiones inspectoras del censo por vicios ó faltas legales en el procedimiento se resolverán por los Gobernadores oyendo á las Comisiones provinciales, con arreglo á los artículos 171 y párrafo segundo del 174 de la ley municipal, pero sin suspenderse su ejecucion, puesto que dicho nombramiento es por la ley de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

3.º En las poblaciones que contengan más de un distrito electoral, se nombrarán tantas Comisiones inspectoras del censo cuantos sean los distritos.

4.º Los Ayuntamientos de las capitales de distrito podrán elegir libremente los individuos que hayan de formar la Comision inspectora del censo, entre los electores inscritos en el mismo en cualquiera de los Ayuntamientos que formen la demarcacion electoral.

5.º Las Comisiones inspectoras del censo se constituirán al dia siguiente de su nombramiento en el pueblo cabeza del distrito electoral, y procederán á la rectificacion de las listas electorales, que han de formar, cuando sean rectificadas y publicadas como definitivas, el censo electoral del distrito, conforme á los artículos 60 y 61 de la ley electoral vigente para Diputados á Cortes.

6.º Para llevar á cabo dicha rectificacion, se agregarán á las listas actuales los nombres de todos los españoles mayores de edad, domiciliados en el distrito municipal respectivo, que aparezcan en las cédulas de inscripcion recojidas para formar el último padron de vecindario inscritos en la casilla de los que saben leer y escribir.

A falta de las cédulas de inscripcion que hayan servido para formar el último padron de vecinos, se hará uso de las que sirvieron para formar el censo de poblacion de 1877, las cuales podrán ser reclamadas para este solo objeto á las Juntas provinciales respectivas; pero en ningun caso se hará uso de estas cédulas sin justificar en el expediente electoral que no existen las expresadas en el párrafo anterior.

7.º Igualmente se adicionarán al censo electoral actual, todos los nombres de los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que figuren en el repartimiento del año económico actual y del anterior, y los que lo sean por contribucion de subsidio industrial y de comercio y se hallen comprendidos en la matrícula industrial del corriente año económico y en la de los dos anteriores.

8.º Serán así mismo adicionados en el censo los nombres de los contribuyentes que lo sean en cualquiera de los dos conceptos expresados en el número anterior fuera del distrito municipal de su domicilio, siempre que por algun documento oficial de los que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, conste que son tales contribuyentes en los conceptos indicados.

9.º Se incluirán tambien en el censo rectificado, además de los electores ya expresados, los licenciados del Ejército ó de la Marina, con licencia limpia de toda nota desfavorable.

Al efecto, los Ayuntamientos tendrán presentes todos los expedientes de quintas existentes en sus Secretarías, y formando listas parciales de los mozos que fueron entregados para cubrir el cupo en cada reemplazo, las compararán con los padrones actuales á fin de poder deducir cuáles son los que existen como domiciliados al presente en el distrito municipal.

10 Las listas electorales rectificadas en la forma expresada en los números anteriores se publicarán en los sitios de costumbre y se remitirán á los Gobernadores de las provincias, que las mandarán insertar en los BOLETINES OFICIALES respectivos ántes del dia 30 de este mes de Setiembre.

11. Hasta el dia 10 de Octubre próximo, admitirán las comisiones inspectoras las reclamaciones de que trata el artículo 56 de la ley electoral para Diputados á Cortes, y las resolverán de plano, notificando en el acto su resolucion á los reclamantes.

12. Los interesados podrán ejercitar, hasta el dia 20 del mismo mes de Octubre ante el Juzgado correspondiente, el derecho que les confiere el art. 57 de la citada ley, y sus reclamaciones deberán ser resueltas en los diez dias siguientes, que terminarán en 30 del repetido mes de Octubre, y comunicadas en los términos establecidos en el mismo artículo.

Para conocer de estos recursos será competente el Juzgado del domicilio del elector.

13. En los ocho dias siguientes, ó sea hasta el 7 de Noviembre inclusive, se publicarán impresas y se insertarán como suplemento en el BOLETIN OFICIAL, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, observándose además todo lo que sobre el particular dispone el art. 59 de la ley electoral para Diputados á Cortes.

14. Las comisiones inspectoras, teniendo presente lo prevenido en los artículos 21 y 58 y en el párrafo 2.º del 61 de la citada ley electoral, cuidarán de que se inscriban en el libro del censo las listas así formadas y ultimadas, que constituirán el censo electoral permanente.

15. Las reclamaciones de inclusion que se formulen por los que se crean comprendidos en el art. 33 de la ley orgánica provincial deberán llevar de puño y letra del recurrente por lo ménos la fecha y la firma, é ir acompañadas de la cédula de empadronamiento ó de otro documento fehaciente que acredite que el interesado se halla domiciliado en el distrito municipal respectivo.

16. Las reclamaciones de exclusion de los que hayan sido comprendidos en las listas solamente en el concepto de saber leer y escribir se sustanciarán citando el Alcalde al elector para que á su presencia y á la del Secretario del Ayuntamiento, escriba de su puño y letra, á continuacion de la solicitud presentada contra su inclusion, que queda enterado de ella, poniendo la fecha en que lo hace y firmando dicha declaracion. Si el elector no supiese escribir ésta, se estenderá por el Secretario una declaracion que así lo espese, que firmará con el Alcalde y dos testigos á presencia del primero.

17. Contra la prueba establecida en la disposicion anterior no se admitirá otro recurso que la denuncia de falsedad, hecha ante Tribunal competente.

18. Las Comisiones inspectoras del censo y los Jueces de primera instancia, podrán, cuando lo estimen conveniente, repetir la diligencia de prueba establecida en la regla 16, sin que por esto puedan dilatar el plazo marcado para la resolucion que respectivamente les incumbe.

19. Las reclamaciones de inclusion que se funden en el caso 2.º del art. 34 de la ley orgánica provincial se justificarán con la licencia original ó testimoniada en forma legal por un Notario. Cuando se presente la licencia original y el interesado desee recogerla, se devolverá luego que la reclamacion haya sido resuelta definitivamente, dejando el Secretario nota suficientemente expresiva y certificada en el expediente original.

20. Las reclamaciones de exclusion de los que hubiesen sido comprendidos en las listas en concepto de licenciados del Ejército ó de la Marina deberán acompa-

ñarse de las pruebas necesarias, y obligaran á los incluidos á justificar su cualidad de licenciados, en los términos establecidos en el número anterior. Al efecto, tan pronto como se reciba la reclamacion de exclusion se notificará al interesado por medio de papeleta.

21. Las reclamaciones de inclusion y exclusion de los que figuren ó deban figurar en las listas en concepto de contribuyentes se tramitarán en la forma establecida en el tit. 3.º, cap. 3.º de la ley electoral para Diputados á Cortes.

22. Conforme á lo establecido en la modificacion 3.ª de la segunda disposicion transitoria de la ley orgánica provincial, se procederá á la designacion de Interventores y constitucion de los colegios electorales, con arreglo á los artículos 66 al 71 de la ley electoral para Diputados á Cortes, el viernes 1.º de Diciembre; observándose en estas operaciones lo dispuesto en el cap. 1.º, tit. 4.º de la referida ley electoral, en cuanto no se oponga á la modificacion de la disposicion transitoria citada y á la siguiente de la misma ley provincial.

23. Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley electoral para Diputados á Cortes no podrán llevar fecha anterior al 26 de Noviembre, segun está prevenido en la 4.ª

16. Las reclamaciones de exclusion de los que hayan sido comprendidos en las listas solamente en el concepto de saber leer y escribir se sustanciarán citando el Alcalde al elector para que á su presencia y á la del Secretario del Ayuntamiento, escriba de su puño y letra, á continuacion de la solicitud presentada contra su inclusion, que queda enterado de ella, poniendo la fecha en que lo hace y firmando dicha declaracion. Si el elector no supiere escribir, se entenderá por el Secretario una declaracion que así lo espere, que firmará con el Alcalde y dos testigos á presencia del primero.

17. Contra la prueba establecida en la disposicion anterior no se admitirá otro recurso que la denuncia de falsedad, hecha ante el Tribunal competente.

18. Las Comisiones inspectoras del censo y los Jueces de primera instancia, podrán, cuando lo estimen conveniente, recibir la diligencia de prueba establecida en la regla 16.ª, sin que por esto puedan dársele el plazo marcado para la resolucion que respectivamente les incompete.

19. Las reclamaciones de inclusion que se incoan en el caso 2.º del art. 34 de la ley orgánica provincial se justificarán con la licencia original ó testimonio en forma legal por un Notario. Cuando se presente la licencia original y el interesado desee recogerla, se devolverá luego que la reclamacion haya sido resuelta definitivamente, dejando el Secretario nota sufriendamente expresa y certificada en el expediente original.

20. Las reclamaciones de exclusion de los que hubiesen sido comprendidos en las listas en concepto de licenciados del Ejército ó de la Marina deberán acompa-

modificacion de la segunda disposicion transitoria de la ley orgánica provincial.

24. La eleccion de Diputados tendrá lugar el domingo 3 de Diciembre, conforme al párrafo segundo de la 3.ª disposicion adicional de la ley orgánica provincial, y en ella se observará lo dispuesto en el capítulo 2.º, tit. 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes, en cuanto no se oponga á las modificaciones introducidas por la orgánica provincial.

25. Las copias de actas parciales á que se refiere el art. 90 de la ley electoral serán remitidas en la forma y tiempo que la misma expresa á este Ministerio, en cuya Subsecretaría se sellarán, en el acto de recibirlas, sus últimas fojas, haciendo constar el dia en que se reciben, sin perjuicio del asiento que se haga en el registro general.

Estas copias se remitirán á las Diputaciones provinciales respectivas cuando estas las reclamen para cualquier comprobacion que necesiten hacer en el examen y aprobacion de las actas, conforme á lo que disponen los artículos 47 al 52 de la ley orgánica provincial, dejando en el Ministerio copia certificada.

26. El escrutinio general se hará en la forma establecida en el cap. 3.º, tit. 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes el miércoles 6 de Diciembre.

7.º. En el escrutinio general se hará en la forma establecida en el cap. 3.º, tit. 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes el miércoles 6 de Diciembre. En el escrutinio general se hará en la forma establecida en el cap. 3.º, tit. 4.º de la ley electoral para Diputados á Cortes el miércoles 6 de Diciembre.

8.º. Serán así mismo adicionales en el censo los nombres de los contribuyentes que lo sean en cualquiera de los dos conceptos expresados en el número anterior fuera del distrito municipal de su domicilio, siempre que por algun documento oficial de los que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, conste que son tales contribuyentes en los conceptos indicados.

9.º. Se incluirán tambien en el censo rectificado, además de los electores ya expresados, los licenciados del Ejército ó de la Marina, con licencia limpia de toda nota de inhabilitacion.

Al efecto, los Ayuntamientos tendrán presentes todos los expedientes de quintas existentes en sus Secretarías, y formados listas parciales de los mozos que fueron entregados para cubrir el cupo en cada remolaje, las compararán con los padrones actuales á fin de poder deducir cuáles son los que existen como domiciliados al presente en el distrito municipal.

10. Las listas electorales rectificadas en la forma expresada en los números anteriores se publicarán en los sitios de costumbre y se remitirán á los Gobernadores de las provincias, que las mandarán insertar en los Boletines oficiales respectivos antes del dia 30 de este mes de Setiembre.

11. Hasta el dia 10 de Octubre próximo admitirán las comisiones inspectoras las reclamaciones de que trata el artículo 35 de la ley electoral para Diputados á Cortes, y las resolverán de plano, notificando en el acto su resolucion á los reclamantes.

27. Debiendo constituirse las Diputaciones provinciales con arreglo al párrafo segundo de la tercera disposicion adicional de la ley provincial el dia 1.º de Enero de 1883, los Diputados electos deberán, con arreglo al art. 45 de la misma, presentar sus actas en la Secretaría de la Diputacion á más tardar el lunes 25 de Diciembre del corriente año.

28. Los Gobernadores de las provincias dispondrán la publicacion en BOLETIN extraordinario, de la ley orgánica provincial, de los títulos 3.º y 4.º de la electoral para Diputados á Cortes, del Real decreto marcando la division de distritos, fecha 31 de Agosto último, y de la presente circular, y remitirán ejemplares dobles á los Ayuntamientos, á fin de que puedan tener presentes dichas disposiciones en todas las operaciones electorales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ
Sr. Gobernador civil de la provincia de

Logroño. Imprenta de Menchaca.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernacion
Yanuncio Gonzalez

CIRCULAR

Con el fin de que la ley orgánica provincial promulgada en la Gaceta de ayer, pueda plantearse desde luego en todo lo relativo á la constitucion de las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales, y á la reforma, introducida en el artículo 1.º de la Ley (p. D. g.), se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º. Los Gobernadores comunicarán inmediatamente á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos cabeza de distrito electoral, las órdenes oportunas para que procedan al nombramiento de las Comisiones inspectoras del censo, ajustándose en un todo á lo prevenido en el art. 31 de la ley electoral para Diputados á Cortes.

2.º. Las alhajas que se interpongan contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando las Comisiones inspectoras del censo por vicio ó falta legal en el procedimiento se resolverán por los Gobernadores cuando á las Comisiones provinciales, con arreglo á los artículos 14 y 15 del párrafo segundo del 14 de la ley municipal, pero sin suspenderse su ejecucion, puesto que dicho nombramiento es por ley de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos.

3.º. En las poblaciones que contengan más de un distrito electoral, se nombrarán tantas Comisiones inspectoras del censo cuantos sean los distritos.

4.º. Los Ayuntamientos de las capitales de distrito podrán elegir libremente los individuos que hayan de formar la Comision inspectora del censo, entre los electores inscritos en el mismo en cualquiera de los Ayuntamientos que forman la demarcacion electoral.